

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2771

Radicación: 002-2017-00057-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADOLFO PAZMIÑO LOPEZ
Juzgado de origen: 002 Civil del Circuito de Cali

La Secretaria de Seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega el Despacho Comisorio No.008 del 5 de febrero de 2018, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 008 del 5 de febrero de 2018, debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



3

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 8 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Banco Agrario, donde se verifica que existen depósitos descontados al demandado y como quiera que a folio 324 el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, aportó la liquidación del crédito y costas, se procederá al traslado de los mismos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2871
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONAVIEMCALI
Demandado: OSCAR GRANADA MORENO
Radicación: 76001-31-03-004-2003-00225-00

Verificado el listado de depósitos judiciales del Banco Agrario, donde reposan los descuentos al demandado y como quiera que el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, anexó la liquidación del crédito y costas, por tanto, se hace necesario remitir los dineros consignados por prelación de embargos.

Es por ello, que, el Juzgado.

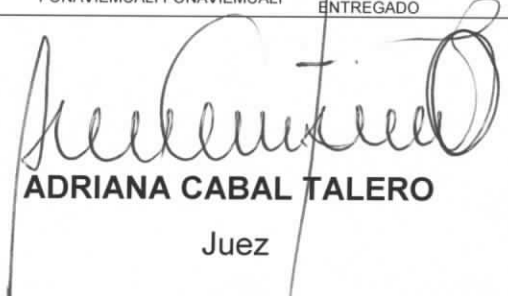
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos por valor de \$2.445.684, al **JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para el proceso Ejecutivo Laboral propuesto por PABLO EMILIO MINA en contra de OSCAR GRANADA MORENO, Rad. 2005-00414-00, por prelación de embargos.

Los títulos son los siguientes

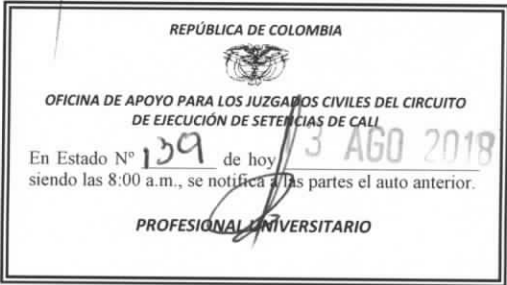
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002223375	8903110068	FONAVIEMCALI FONAVIEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 1.633.316,00
469030002247823	8903110068	FONAVIEMCALI FONAVIEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 812.368,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2782

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BLASCO DE JESÚS JUVIANO
Demandado: HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN
Radicación: 76001-31-03-004-2006-00213-00

La parte actora allega avalúo comercial actualizado, sin embargo, se observa que no aportó certificado catastral, requisito exigido en la norma para dar trámite a lo solicitado, además de ello, dicha exigencia fue advertida mediante providencia No. 3371 del 11 de octubre del año 2017, visible a folio 259, a la cual se hizo caso omiso por la apoderada, por tal razón se abstendrá el despacho de atender lo formulado hasta tanto se aporte lo referido.

Dado lo anterior, se dispondrá nuevamente a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-110177.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

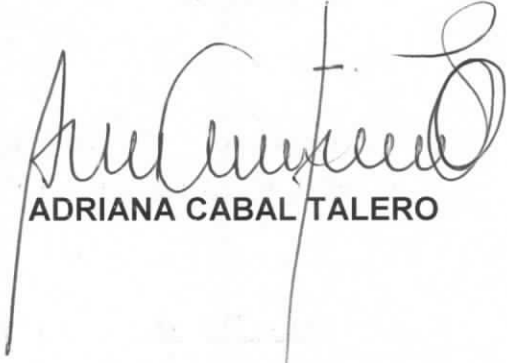
DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial aportado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-110177.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

0 REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>29</u> de hoy
<u>13 AGO 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2721

Radicación : 005-2011-00462-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CIRO HARVEY MENESES JARAMILLO
MARIA ROCIO MOLANO QUINTANA
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por la doctora CELMIRA DUQUE SOLANO mediante el cual acepta el cargo de perito y solicita anticipo para gastos, igualmente presenta una comunicación donde informa que por motivos de índole familiar se ausenta de la ciudad continuando su labor asignada una vez haya superado dicha dificultad, escrito que se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

Ahora bien, de conformidad al artículo 230 del C.G.P. éste despacho fijara la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), como gastos provisionales para la realización de la experticia los cuales deberán ser acreditados por la perito designada.

Por lo anterior, el Juzgado,

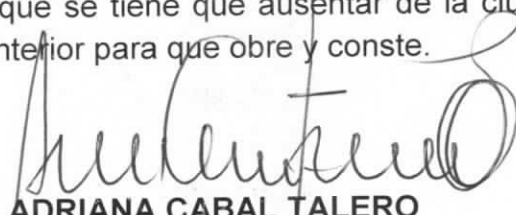
DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos presentado por la señora **CELMIRA DUQUE SOLANO**, en el cual acepta el cargo de perito evaluadora en el presente asunto.

2º.- FIJAR como gastos provisionales para la realización de la experticia encomendada a la perito **CELMIRA DUQUE SOLANO**, la suma de \$300.000,00 pesos M/cte, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

3º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la perito CELMIRA DUQUE SOLANO, donde informa que se tiene que ausentar de la ciudad por motivos de calamidad doméstica, lo anterior para que obre y conste.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2777

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JHONNATAN VALENCIA LUNA
Radicación: 76001-3103-007-2017-00229-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Del estudio realizado al plenario, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se autorice como dependiente judicial al estudiante JHON JANIER BARBOSA GASCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.042.915, quien en la actualidad cursa quinto semestre de derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, como se colige del certificado de matrícula que anexa.

Corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y artículo 123 del código general del proceso en su numeral 1, el despacho aceptará tal dependencia.

Por otro lado, de folio 50 a 60 se observan las comunicaciones enviadas por las diferentes entidades bancarias que atendieron la el oficio No. 1775 por el que se comunicó la orden de embargo y retención de dinero de los demandados, en consecuencia, las mismas serán agregadas y puestas en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

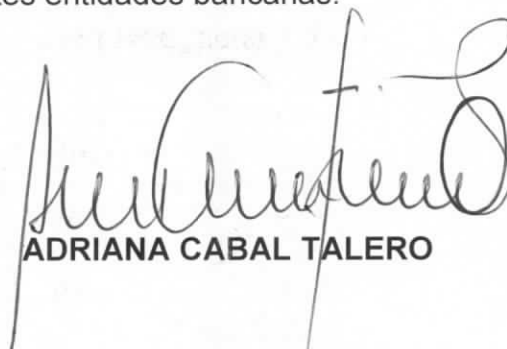
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

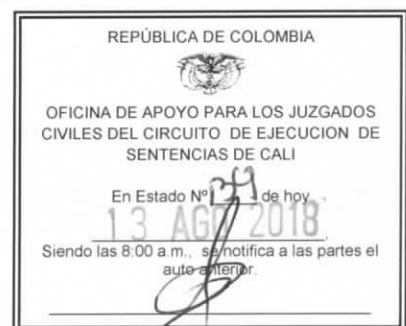
3°.- AUTORIZAR a JHON JANIER BARBOSA GASCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.042.915 de Cali (V), como dependiente judicial del togado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, conforme las facultades que trata el artículo 27 del Decreto 196 del año 1971.

4°.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones de bancos aportadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2846

Radicación : 010-2012-00566-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSE ARTURO MATAMOROS BLANCO
Demandado : PROYECTOS MAVILAR S.A.S.
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

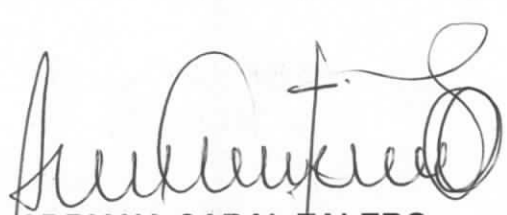
La ALIANZA FIDUCIARIA, allega escrito mediante el cual comunica que el inmueble identificado con M.I. 370-717137 objeto del proceso de la referencia ya no hace parte del patrimonio autónomo de dicha entidad y que además se encuentra liquidado, por tanto la fiduciaria no tiene injerencia alguna en relación con el remate que adelanta el despacho sobre dicho bien.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por **ALIANZA FIDUCIARIA**, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2892**

Radicación: 12-2000-00467-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Julio Cesar Zarate (cesionario)

Demandado: Arcohome Fashions Ltda.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 1424 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003030, que fuera adjudicado al señor Yerson del Río Castro y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente, reservando la suma de \$76.000.000,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es inferior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate respecto del inmueble con matricula inmobiliaria No. 450-0003030	\$251.500.000,00
Reserva del Remate	\$76.000.000,00
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$175.500.000,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.245)	(\$133.407.500,00)
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.1173)	\$2.515.494.042,00
Saldo después de aplicado el abono	\$2.473.401.542,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito, pago de costas, reservándose una proporción del valor del remate como quiera que a la fecha no se han reportado los gastos si los hubiere pagados por el rematante.

De igual modo, uno de los adjudicatarios del bien inmueble solicita sean expedidos nuevamente los oficios de desembargo y exhorto para el levantamiento de la hipoteca, como quiera que fueron incluidos todos los inmuebles rematados y para él, sólo le corresponde el identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003030.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003030, dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante a través de su apoderado judicial la suma de \$175.500.000,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación hasta la suma de \$175.500.000.000, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA identificado con CC. 72.180.304, como pago de las costas y abono a la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002175481	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 75.000.000,00
469030002204666	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 100.500.000,00

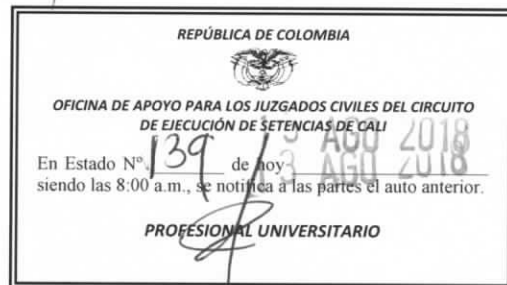
CUARTO: EXPEDIR nuevamente los oficios de desembargo y exhorto para el levantamiento de la hipoteca al adjudicatario YERSON DEL RIO CASTRO, correspondientes al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003030. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que se sirva aportar liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta los abonos realizados por los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2827

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: HERNAN RENGIFO CASTRILLON
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00094-00

El apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando se requiera al adjudicatario SION TECHNOLOGY SAS, para que se sirva informar al despacho si ya se encuentra en posesión del bien inmueble rematado, petición a la que se accederá por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al adjudicatario SION TECHNOLOGY SAS, a quien se le puede localizar en la Avenida 5 AN NORTE No. 23 DN – 68 CENTRO COMERIAL LA PASARELA LOCAL 223 CALI, para que informe si ya se encuentra en posesión del bien inmueble rematado. Librese el oficio correspondiente.

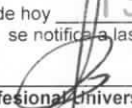
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>139</u> de hoy <u>13 AGO 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2830

Radicación: 012-2014-00213-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.

La señora VIVIANA MORALES TRIVIÑO, presentó derecho de petición solicitando información acerca de un proceso.

Así las cosas, dicha petición deberá agregarse sin consideración alguna, toda vez que, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así este Despacho por más que lo invoque el peticionario, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015).

Adicionalmente, quien presenta la solicitud no es parte en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Derecho de Petición presentado por la señora **VIVIANA MORALES TRIVIÑO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2º.- A través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase a librar oficio a la señora **VIVIANA MORALES TRIVIÑO**, quien se localiza en la carrera 5 No. 16 – 14 oficina 809 de Bogotá, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2831

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HECTOR ALIRIO MENDEZ CAMPOS
Demandado: ALEXANDRA MARIN ZEA
DAISY RUBY MARY ZEA DIAZ
ALEXANDERCASTRILLON ZEA
CLAUDIO CASTRILLON ZEA
Radicación: 76001-31-03-013-2017-00285-00

La parte demandada allega memorial, obrante a folios 121 a 156, el cual además de estar carente de claridad sobre lo pretendido, no están signados por apoderado judicial alguno que esté facultado para intervenir en el proceso, de acuerdo con lo descrito en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación.

Además de lo anterior, está presentado (una parte) en idioma distinto del castellano. Art. 104 del C.G.P., motivo por el cual será agregado sin consideración alguna.

De otro lado el apoderado de la parte demandante, aporta la liquidación de crédito actualizada, en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

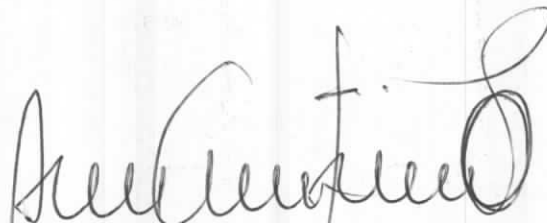
1°.- AGREGAR a los autos el memorial presentado por la parte demandada, sin consideración alguna, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

2.- A través de la Oficina para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folios 157- 162 del Cuaderno Principal.

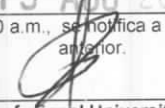
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º <u>139</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2749

Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.
Demandado: MARÍA MAGDA TANGARIFE – ALCIDES MORENO –
REYNALDO DE JESÚS MORENO TANGARIFE - EDWIN
MORENO TANGARIFE
Radicación: 76001-3103-014-2002-00114-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se debe advertir que el Despacho de conocimiento remitió la ejecución de la orden contenida en el numeral tercera de la sentencia No. 047 – 2017 del 26 de mayo del año 2017, por el concepto de costas generadas dentro del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, a esta Agencia Judicial tan solo le compete conocer el trámite ejecutivo, por ende se ordenará la remisión del expediente del proceso declarativo a órdenes del Juzgado cognoscente del mismo.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de las solicitudes de dependencia judicial aportadas por los apoderados judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de las mismas se observa que las certificaciones estudiantiles datan del periodo electivo 2017, de ahí que, como quiera que no se corrobora que en la actualidad los autorizados detentan la calidad de estudiantes, no se podrá despachar favorablemente lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

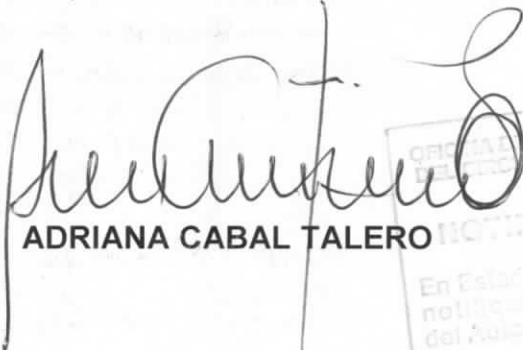
DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali el presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, previniéndose que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se debe dejar copia la sentencia No. 047 – 2017 como título ejecutivo de la presente ejecución.

3°.- NEGAR las solicitudes de dependencia judicial propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2781

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. hoy
CLIFORALBEY TRUJILLO SERRATO
Demandado: ALFREDO ANTONIO GRAJALES
MARIBEL GORDILLO MARIN
Radicación: 76001-3103-014-2002-00495-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 -514473 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-514473	\$26.747.000	\$13.373.500	\$40.120.500

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2866

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSIONES KELAM S.A. (cesionario)
Demandado: MARTHA CECILIA SIERRA CARDENAS
JESUS ENRIQUE SIERRA GOMEZ
CARMEN OFELIA RUIZ ARROYAVE
AVÍCOLA SIERRA GOMEZ Y CIA S.A.
Radicación: 76001-3103-014-2008-00112-00

El señor FERNANDO MOSQUERA, según su manifestación, dice que es poseedor del predio identificado con M.I. No. **378-10672** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, y allega escrito solicitando la suspensión de la diligencia de entrega ordenada por esta oficina judicial, mediante Despacho Comisorio No. 055 de fecha 19 de abril de 2018, teniendo en cuenta que el bien en mención no hace parte de los bienes indicados en dicha comisión.

De la revisión realizada al despacho comisorio No. 055 del 19 de abril de 2018 (fl 495) en mención, se observa que este juzgado comisionó a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE, para que llevara a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con las M.I. **278-137282, 378-10742, 378-110229, 378-45972, 378-72978 y 378-110234** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira; los cuales fueron rematados y adjudicados mediante Acta No. 47 del 5 de septiembre de 2017, a favor de la sociedad INVERSIONES KELAM SAS, diligencia de remate que fue aprobada mediante auto No. 3848 del 27 de noviembre de 2017 (fl 457). En dicha acta y menos en el Despacho Comisorio referido, no aparece que el bien identificado con M.I. **378-10672**, se encuentre relacionado entre los bienes a entregar; por tal razón, esta operadora judicial, ordenará oficiar a la servidora pública señora ADELAIDA SALINAS VIDAL, en calidad de Inspectora de Policía Municipal de Candelaria Valle, para que se sirva realizar la diligencia de entrega de los bienes indicados en el Despacho Comisorio No. 055, con la advertencia, que el referido por el memorialista no hace parte de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- OFICIAR a la servidora pública señora ADELAIDA SALINAS VIDAL, en calidad de Inspectora de Policía del Municipio de Candelaria Valle, a fin de solicitarle la realización de la diligencia de continuación de entrega a llevarse a cabo el 10 de agosto de 2018 a las 2:00 p.m., de los bienes indicados en el Despacho Comisorio No. 055 del 19 de abril de 2018, con la advertencia que el bien inmueble identificado con **M.I. 378- 10672**, no hace parte de dicha comisión.

2º.- A través de la Oficina d Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente de manera URGENTE.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	139 de hoy 13 agosto 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2778

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GILBERTO BERNAL ARIAS
Radicación: 76001-3103-014-2012-00354-00

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 4 de septiembre de 2018, para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas COM-032, de propiedad del demandado GILBERTO BERNAL ARIAS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

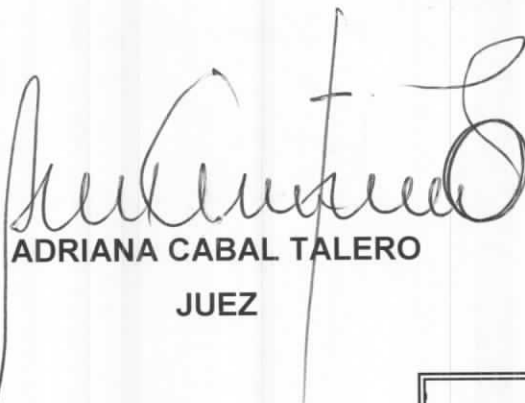
2º.- TENER como base de la licitación, la suma de \$12'390.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3eº.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>139</u> de hoy <u>11</u> <u>30</u> AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AMC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2839

Radicación: 015-2015-00441-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Y FNG

Demandado : FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S.

El togado FRANK HERNANDEZ MEJIA, en su calidad de conciliador del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, allega escrito por medio del cual comunica que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor NORBERTO GARZON GUERRERO.

Teniendo en cuenta lo informado por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ de esta ciudad, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el aquí ejecutado, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

Ahora bien, ejerciendo el correspondiente control de legalidad señalado en la norma que antecede, se observa que hay un memorial pendiente de resolver el cual se glosara al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

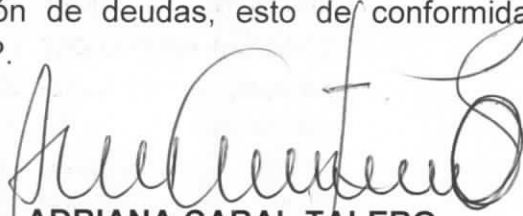
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- AGREGAR a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A.-CONFE, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

3º.- DECRETAR la **SUSPENSION** del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 544 y subsiguientes del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>39</u> de hoy <u>13</u> AGO 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita la entrega de un título depositado en la cuenta del juzgado de origen. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2872

Ejecutivo Mixto

Demandante: Fondo de Empleados Médicos Promedico

Demandado: Juan Carlos Arboleda Angulo, Martha Patricia Arango
y Bioten de Colombia Ltda.

Radicación: 15-2016-00023-00

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de un título y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 139 de hoy 13 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO